

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000171/2007
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: FES; AMPES Y ACAES
Codemandante:
Demandado: APROSER; FES-UGT; FTSP-USO; CIG;
CONFEDERACIÓN SINDICAL CCOO; SIPVS-C Y
SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL.

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

SENTENCIA N^o: 0006/2008

Ilmo. Sr. Presidente:
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA
D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a veintidos de enero de dos mil ocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000171/2007 seguido por demanda de FES; AMPRES Y ACAES contra APROSER; FES-UGT; FTSP-USO; CIG; CONFEDERACIÓN SINDICAL CCOO; SIPVS-C Y SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL. sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 18 de septiembre de 2007, se presentó demanda por FES; AMPRES Y ACAES contra APROSER; FES-UGT; FTSP-USO; CIG y CONFEDERACIÓN SINDICAL CCOO. sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 19 de Diciembre de 2007, para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que la Sala, visto lo manifestado por las partes acordó la suspensión de las actuaciones, señalándose como nueva fecha de juicio el día 16 de enero de 2008.

Cuarto.- En fecha 17 de Octubre de 2007, y en virtud de comparecencia apud acta, de la representante legal de SIPVS-C, se confirió traslado de copia de la demanda, citándola en legal forma para el acto de conciliación y en su caso, juicio señalado para el día 16 de enero de 2008.

Quinto.- Por Providencia de 17 de Octubre de 2007, se tienen por personados en calidad de demandados en el presente procedimiento a SIPVS-C y al SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL.

Sexto.- Con fecha 12 de Noviembre de 2007, tuvo entrada escrito de subsanación de la demanda interpuesta por las partes actoras, cuyo tenor literal consta acreditado en autos.

Séptimo.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que APROSER se adhirió a la demanda, practicándose las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. En dicho acto la Sala comunica a las partes el cambio de Ponente siendo sustituido el Ilmo. Sr. D. José Joaquín Jiménez por la Ilma. Sra. D^a. M^a Paz Vives Usano, ante lo cual las partes no se opusieron.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º.-Por resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de mayo de 2005 se dispuso la inscripción, registro y depósito del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad para los años 2005 a 2008, suscrito por las asociaciones patronales APROSER, FES, AMPES y ACAES y por los sindicatos UGT y USO y

publicado en el BOE de 10 de junio de 2005. Los sindicatos CIG y CC.OO. fueron parte en la negociación pero no lo suscribieron. (H 1º de la demanda).

2º.- El 15 de septiembre de 2005 la representación del SINDICAT INDEPENDENT PROFESIONAL DE VIGILANCIA SERVEIS DE CATALUNYA (SIPVS-C) presentó demanda de impugnación de convenio contra APROSER, FES, AMPES, ACAES, USO y UGT. El acto del juicio se celebró el día 1 de febrero de 2006. (H.2º de la demanda).

3º.-El motivo de la impugnación se fundaba exclusivamente en la pretendida nulidad de los arts. 42.1.a), 42.1.b) y 42-2 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad para los años 2005 a 2008, por considerar que el valor que el convenio asigna a las distintas horas extraordinarias laborales según la categoría es inferior en cada supuesto al valor de la hora ordinaria. (H.3º de la demanda).

4º.-La Audiencia Nacional dictó sentencia desestimatoria de la demanda el día 6 de febrero de 2006. Esta sentencia fue recurrida en Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. (H.4º de la demanda).

5º.- El Tribunal Supremo dictó sentencia estimatoria del recurso de Casación interpuesto por la parte actora por la que casaba y anulaba la dictada por la Audiencia Nacional y declaró nulos los artículos impugnados por considerar que el valor pactado de las horas extraordinarias no puede ser inferior al valor de las horas ordinarias. (H. 5º de la demanda).

6º.- Se celebró ante el SIMA el preceptivo acto de conciliación que concluyó con falta de acuerdo. (doc. aportado con la demanda).

7º.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Estatal de Seguridad para los años 2005 a 2008.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El anterior relato de hechos probados se fundamenta en la demanda y en la conformidad de la parte demandada, de acuerdo con la remisión que se indica en cada ordinal, valorado de acuerdo con lo previsto en el art. 97-2 del TRLPL. El hecho probado 7º es consecuencia del contenido del suplico aunque no esté expresamente incluido en la demanda.

SEGUNDO.- El suplico de la demanda dice literalmente: "Que ..., tenga por interpuesta demanda de Conflicto Colectivo contra las entidades demandadas, las cuales, previa citación a los actos del juicio acepten la inaplicación de los conceptos económicos del Convenio Colectivo vigente, como consecuencia de haberse roto el equilibrio del mismo con efecto retroactivo al 31-12-04, debiéndose proceder a la renegociación de los mismos, para la recuperación del equilibrio del convenio, aplacándose mientras tanto los conceptos económicos del convenio anterior,

correspondiente a los años 2002-2004, hasta que se proceda a la citada renegociación, o hasta que se negocie un convenio nuevo”

El letrado de la parte actora en sus alegaciones justificó su pretensión en lo dispuesto en el art. 7 del convenio colectivo Estatal de Empresas de Seguridad que dice: “Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo constituirán un todo orgánico e indivisible”.

Argumentó que a consecuencia de la anulación por sentencia del Tribunal Supremo de 21-2-07 de los artículos de esta norma que regulaban el valor de la hora extraordinaria en cuantía inferior al valor de la hora ordinaria, se ha producido un desequilibrio en los parámetros económicos tomados en cuenta en la negociación que perjudican claramente a la parte empresarial. La aplicación del fallo de la sentencia del Tribunal Supremo implica un incremento de los costes que alcanza el 3% de la masa salarial bruta y que no es factible trasladar a los clientes, en un sector en que en contra de lo dispuesto por la ley se realizan demasiadas horas extras, debido a las dificultades de encontrar trabajadores dispuestos a aceptar las condiciones, que muchas veces están fijadas por el Gobierno que es el cliente más importante. Todo ello imposibilita el cumplimiento del resto de las cláusulas económicas.

En consecuencia, razonó se han alterado las circunstancias básicas del contrato y por el principio “de vinculación a la totalidad” o de “indivisibilidad” del convenio, según se dispone en el art. 7 antes mencionado y de acuerdo con la regla “rebus sic stantibus” solicita que se aplique habida cuenta de la trascendencia que las horas extras representan en la negociación de este convenio, utilizadas como moneda de cambio a la hora de fijar los conceptos económicos del convenio- lo dispuesto sobre la interpretación de las normas en el art. 3-1 del Código Civil. En definitiva la inaplicación del convenio en sus aspectos económicos para adaptarlo a la realidad social existente.

TERCERO.- Antes de entrar en el fondo del asunto debemos plantearnos la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por la demandada. La demanda presentada es de conflicto colectivo y lo que pretende la parte actora es una impugnación del contenido económico del convenio por lesividad aunque solicite la inaplicación de los artículos que lo regulan porque al haberse alterado las circunstancias que llevaron al acuerdo han devenido ineficaces. Solicita que se inapliquen con efectos retroactivos, es decir que se anulen esos preceptos. Solicitud que excede del contenido de una sentencia que resuelve un conflicto colectivo.

El letrado de la actora alegó en apoyo de su pretensión la sentencia del Tribunal Supremo de 22-9-1998, en la que se desestimó el recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de octubre de 1996 en la que se declaraba la nulidad de varios artículos del Convenio Colectivo Estatal de la Madera. La doctrina expuesta en esta sentencia valdría para fundamentar su pretensión si se hubiese utilizado el procedimiento que la parte actora utilizó en ese supuesto de hecho, el de impugnación de convenios pero resulta inaplicable a un procedimiento de conflicto colectivo.

En consecuencia, estimada la excepción de inadecuación de procedimiento no procede entrar en el fondo del asunto.

Por las razones expuestas:

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD, la ASOCIACIÓN DE MEDIOS PROFESIONALES Y EMPRESAS DE SEGURIDAD y ASOCIACIÓN CATALANA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD a la que se adhirió APROSER contra la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT), UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO), CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALLEGA, CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, SIPVS-C Y SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL, sobre conflicto colectivo la Sala:

1º Estima la excepción de inadecuación de procedimiento y declara que el procedimiento adecuado es el de impugnación de convenio colectivo.

2º Desestima la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.